

Expte. **B-50-2009 BLOQUES POLITICOS U.C.R., I.C.P.; DIALOGO PERGAMINENSE Y ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD** Ref.: Solicitar al D.E con carácter de urgente interponga Acción de Amparo en nombre y representación de los usuarios y consumidores del Partido de Pergamino.

**VISTO:**

La puesta en vigencia a partir del 1 de octubre de 2009 del suspendido Decreto N° 2067 del Poder Ejecutivo Nacional del 27 de Noviembre de 2008 (B.O. 03/12/2008), la Resolución N° 1451/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del 12 de Diciembre de 2008 (B.O. 23/12/2008), la Resolución N° 563 dictada por el Ente Regulador del Gas (ENARGAS) del 15 de Diciembre de 2008 (B.O. 23/12/2008), la Resolución N° 570 dictada por el Ente Regulador del Gas (ENARGAS) del 16 de Diciembre de 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que la aplicación del decreto 2067/08 afectará al conjunto de los usuarios con un tributo con tarifas desmesuradas, que muestra una clara desproporcionalidad de la medida afectando en forma indiscriminada a todos los usuarios de gas natural.-

Que el 27 de noviembre de 2008 el Poder Ejecutivo Nacional dictara el decreto N° 2067 por medio del cual se crea un "Fondo Fiduciario para atender las importaciones de gas natural y toda aquella necesaria para complementar la inyección de gas natural que sean necesarias para satisfacer las necesidades nacionales del mencionado hidrocarburo.

Que el mencionado fondo fiduciario se integra con los siguientes recursos: cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución, por los sujetos consumidores de gas que reciben directamente el gas de los productores sin hacer uso de los sistemas de transporte o distribución de gas natural y por las empresas que procesen gas natural; los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; y a través de sistemas de aportes específicos, a realizar por los sujetos activos del sector.

Que el mencionado decreto faculta al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a reglamentar el alcance, la constitución y el funcionamiento del fondo que se crea.

**Que la aplicación del decreto 2067/08 y de los demás decretos y resoluciones ministeriales mencionadas darán como resultado facturaciones que se registran en las facturas de gas natural que contienen valores absolutamente abusivos, desmedidos.-**

Que concretamente la aplicación actual de las normas mencionadas aparejaron, por la incorporación de los cargos referidos en las facturas del servicio de gas natural, **incrementos tarifarios superiores al doscientos por ciento.**

Que numerosos fallos judiciales ya han sido favorables a las pretensiones de los usuarios y consumidores cuya representación genérica se invocara en dichas acciones, mediante diversos organismos oficiales y públicos como: Defensor del Pueblo, Fiscalía de Estado, O.M.I.C (Oficina Municipal de Información al Consumidor), etc.

Que los organismos públicos y poderes del Estado en estos casos flagrantes de violación constitucional, no pueden permanecer al margen, esperando que cada ciudadano accione individualmente ante la justicia federal u ordinaria, lo que por otro lado provocaría el colapso del sistema judicial al recibir cientos de pretensiones justiciables. Muy por el contrario los organismos públicos y poderes del Estado, nacional, provincial, y municipal deben facilitar y llevar adelante el reclamo colectivo de toda la comunidad que representan.

Que nuestra Constitución Nacional establece claramente en su artículo 43 que: ***Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.***

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Por su parte y con el dictado de la ley provincial N° 13133, la acción del estado municipal se encuentra definida del siguiente modo en su artículo 79: Los Municipios ejercerán las funciones emergentes de esta Ley; de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (ley 24240), y de las disposiciones complementarias, de conformidad con los límites en materia de competencias y atribuciones. El artículo 80 del mismo plexo normativo continúa diciendo que: los Municipios serán los encargados de aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas dentro de los límites de sus respectivos territorios y con los alcances establecidos en este artículo.

A su vez el artículo 81 establece que corresponde a los Municipios: a) Implementar el funcionamiento de un organismo o estructura administrativa que se encargará de ejecutar las funciones emergentes de esta ley. A tal efecto, podrán crearse estructuras administrativas u organismos especializados, o asignárselas a organismos ya existentes con potestades jurisdiccionales sobre cuestiones afines. b) Instrumentar la estructura correspondiente a la instancia del procedimiento y a la etapa resolutive, cada una de las cuales tendrá un funcionario competente a cargo. c) Deberán asimismo capacitar a su personal y cuerpo de inspectores. d) Confeccionar anualmente estadísticas que comprenderán las resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios; los casos de negativa a celebrar acuerdos conciliatorios, y los incumplimientos de los acuerdos celebrados. Las estadísticas deberán ser divulgadas pública y periódicamente y elevadas a la Autoridad de Aplicación. **e) Facilitar la tarea del Organismo Municipal encargado de aplicación de las funciones y atribuciones que les acuerda esta ley, creando tantas Oficinas Municipales de Información al Consumidor como lo consideren necesario, teniendo en cuenta sus características demográficas y geográficas.**

#### **POR LO EXPUESTO:**

El Honorable Concejo Deliberante de Pergamino, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de octubre del 2009, aprobó por unanimidad la siguiente

## RESOLUCIÓN

**ARTICULO 1º.-** El Departamento Ejecutivo ejercerá como lo faculta la Ley 24.240  
----- Defensa del Consumidor, Artículo 64, la autoridad de aplicación de la  
mencionada ley, representando a los consumidores y defendiendo sus derechos conforme  
lo faculta para representar intereses de incidencia colectiva presentando un recurso de  
amparo.-

**ARTICULO 2º.-** El Departamento Ejecutivo presentará un recurso de amparo colectivo,  
----- para que la distribuidora Litoral Gas S.A. se abstenga de efectuar cortes  
en el suministro de gas natural, motivado por la falta de pago de las facturas que  
contengan el aumento emitidos en los comprobantes.-


**ARTICULO 3º.-** De forma.-  
-----

Pergamino, 16 de octubre de 2009.-

**RESOLUCION N° 1936/09.-**

  
**Cdora. Maria D. Laguna**  
SECRETARIA  
H.C.D. Pergamino



  
**Lic. Mónica Filippini**  
PRESIDENTA  
H.C.D. Pergamino